LEY DE DESARROLLO ECONOMICO Y COMPETIVIDAD PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO

Última Reforma Publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 23 de diciembre de 2014.

LA HONORABLE XI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, DECRETA:

LEY DE DESARROLLO ECONÓMICO Y COMPETITIVIDAD PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO I
DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY

REFORMADO P.O. 04 MAY. 2012.
Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley, son de observancia general en el Estado de Quintana Roo, y tiene por objeto promover y fomentar el desarrollo económico del Estado mediante políticas de apoyo a la competitividad que propicien el aprovechamiento sustentable de los recursos y los mercados, estableciendo las bases para fomentar e incentivar la inversión nacional y extranjera, la generación de trabajos decentes y empleos verdes y de alto valor agregado en el Estado, procurando la protección del medio ambiente y la lucha contra el cambio climático, y buscando ante todo, el bienestar social de los quintanarroenses.

CAPÍTULO II
DE LOS ÓRGANOS COMPETENTES EN LA APLICACIÓN DE LA LEY

Artículo 2.- La aplicación de la presente Ley corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Económico, sin perjuicio de las atribuciones que en la materia otorguen otros ordenamientos legales a las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo y a los municipios.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, la Secretaría de Desarrollo Económico, se coordinará con las demás Dependencias del Estado, Ayuntamientos y Entidades Paraestatales, cuyas atribuciones incidan en el cumplimiento del objeto de esta Ley.

La Secretaría se encuentra facultada para interpretar esta Ley y su Reglamento, así como para emitir las disposiciones de carácter general que resulten necesarias para su adecuado cumplimiento, mismas que deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado

CAPÍTULO III
DEFINICIONES

REFORMADO P.O. 04 MAY. 2012.
Artículo 3.- Para efectos de esta Ley, se entiende por:

I. **Aceleradora de Negocios**.- Entidad que apoya a empresas de base tecnológica y/o empresas innovadoras con gran potencial de crecimiento en términos de ventas y de generación de empleos a través de servicios de consultoría, innovación, gestión y comercialización; para posicionarlas en el mercado nacional, elevar su productividad y facilitar el acceso a mercados globales;

II. **Agrupamiento empresarial (Cluster).**- Concentración geográfica de empresas e instituciones que interactúan entre sí y que, al hacerlo, crean un clima de negocios en

que todos ellos pueden mejorar su desempeño, competitividad y rentabilidad de largo plazo;

III. **Cadenas productivas.-** Sistemas productivos que integran conjuntos de empresas que añaden valor agregado a productos o servicios a través de las fases del proceso económico;

IV. **Calidad.-** Conjunto de atributos que debe presentar un producto o servicio para la satisfacción del consumidor evaluado en base a normas nacionales e internacionales, obligatorias o voluntarias;

V. **Capacitación.-** Servicio empresarial que consiste en la impartición de cursos, talleres y metodologías, con la finalidad de mejorar las capacidades y habilidades de los recursos humanos de las empresas que reciben la atención;

VI. **Capital Humano.-** Conjunto de capacidades productivas que un individuo adquiere por acumulación de conocimientos generales o específicos;

VII. **Centro de Articulación Productiva.-** Organismo orientado al apoyo de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, mediante la prestación de servicios de consultoría y asesoría, cuyos objetivos serán articular los procesos productivos, fortalecer las empresas, propiciar la sustitución de importaciones y vincular la oferta con la demanda tanto en el mercado interno como el extranjero;

VIII. **CEMER.-** Comisión Estatal de Mejora Regulatoria de Quintana Roo;

IX. **CENER.-** Comisión de Energía de Quintana Roo;

X.- **Comisión.-** La Comisión Estatal de Competitividad;

XI. **Competitividad.-** La calidad del ambiente económico e institucional para el desarrollo sostenible y sustentable de las actividades privadas y el aumento de la productividad; y a nivel empresa, la capacidad para mantener y fortalecer su rentabilidad y participación de las MIPYMES en los mercados, con base en ventajas asociadas a sus productos o servicios, así como a las condiciones en que los ofrecen;

XII. **Desarrollo Económico.-** Proceso de crecimiento económico y cambio estructural que mediante la utilización del potencial existente en el Estado conduce a la mejora de la calidad de vida de su población, así como de sus diversas localidades y regiones;

XIII. **Empleo Verde.-** Son aquellos que ayudan a reducir el impacto ambiental de las empresas y de los sectores económicos, hasta alcanzar niveles sostenibles;

XIV. **Emprendedores.-** Los hombres y mujeres que se encuentren en proceso de creación de una micro, pequeña o mediana empresa, a partir de una idea o proyecto de negocio;

XV. **Empresa.-** La persona física o moral legalmente constituida, cuyo objeto sea llevar a cabo actividades económicas para la producción o el intercambio de bienes y servicios para el mercado;

XVI. **Empresa de Base Tecnológica.-** Aquellas que basan su actividad en las aplicaciones de nuevos descubrimientos científicos o tecnológicos para la generación de nuevos productos, procesos o servicios;

XVII. **Esquema de Capacitación.-** Modelo operativo que reúne el conjunto de acciones para fomentar el desarrollo de capital humano, incluidos: cursos, talleres, seminarios, programas de formación profesional y otros que incidan en la adquisición de nuevos conocimientos y habilidades para satisfacer las necesidades del sector productivo;

XVIII. **Estímulos.-** Apoyos que se otorgan a las empresas en los términos de esta Ley y las disposiciones fiscales de carácter estatal;

XIX. **FIFODEQROO.-** Fideicomiso del Fondo para el Desarrollo Económico de Quintana Roo;

XX. **FODEQROO.-** Fondo para el Desarrollo Económico de Quintana Roo;

XXI. **Fomento al Desarrollo Económico.-** Acciones económicas, jurídicas, sociales, comerciales, de coordinación, de capacitación y/o tecnológicas que contribuyan al progreso de las empresas locales, así como también a la atracción de nuevas empresas y a la generación de empleos;

XXII. **Incubadora de Negocios.-** Entidad que fomenta la creación, constitución y consolidación de empresas. Pueden proveer espacios físicos, capacitación y/o consultoría;

XXIII. **Ley.-** La Ley de Desarrollo Económico y Competitividad para el Estado de Quintana Roo;

XXIV. **MIPYMES.-** Micro, pequeñas y medianas empresas, legalmente constituidas, con base en la estratificación establecida por la Secretaría, de común acuerdo con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y publicada en el Diario Oficial de la Federación, partiendo de la siguiente:

Estratificación por Número de Trabajadores			
Sector/Tamaño	**Industria**	**Comercio**	**Servicios**
Micro	**0-10**	**0-10**	**0-10**
Pequeña	**11-50**	**11-30**	**11-50**
Mediana	**51-250**	**31-100**	**51-100**

Se incluyen productores agrícolas, ganaderos, forestales, pescadores, acuicultores, mineros, artesanos y de bienes culturales, así como prestadores de servicios turísticos y culturales

XXV. **Plan.** El Plan Estatal de Desarrollo Vigente;

XXVI. **Primer Negocio.** Funcionamiento de una Micro, Pequeña o Mediana Empresa de nueva creación y desarrollada por un emprendedor;

XXVII. **Programa Económico.** Paquete de estímulos aprobado conforme a los procedimientos de esta Ley cuyo objetivo primordial es reactivar o apoyar algún sector o actividad económica de una región definida de la entidad;

XXVIII. **Proyectos de Inversión.** Para efectos de la presente ley se consideran todos aquellos proyectos que impliquen alto impacto para el desarrollo económico en razón de la cuantía de las inversiones, la vinculación con agrupamientos empresariales regionales, utilización de tecnología de punta, la generación de empleos y su orientación al mercado local, nacional e internacional;

XXIX. **Reglamento.** El Reglamento de la Ley de Desarrollo Económico y Competitividad para el Estado de Quintana Roo;

XXX. **SECDE.** El Sistema Estatal de Capacitación para el Desarrollo Económico;

XXXI. **Secretaría.** La Secretaría de Desarrollo Económico del Estado;

XXXII. **Sector motor.** Sector económico en el que se concentran las empresas de los agrupamientos empresariales que mueven la economía del Estado;

XXXIII. **Simplificación Administrativa.** Proceso que consiste en eliminar o compactar fases del proceso administrativo, así como requisitos y trámites a fin de ganar agilidad y oportunidad en la prestación de servicios públicos o trámites administrativos;

XXXIV. **SIEMQROO.** El Sistema de Información Económica y de Mercado de Quintana Roo;

XXXV. **Trabajo Decente.** Es aquél trabajo en el que se respeta plenamente la dignidad de la empleada o el empleado, otorgándole un salario adecuado, seguridad en el lugar de trabajo y protección social para ella o él y su familia, mejores perspectivas de desarrollo personal e integración a la sociedad, libertad para que exprese sus opiniones, organización y participación en las decisiones que afectan su vida, e igualdad de oportunidades y trato, y que no admite discriminación por razón de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de la empleada o el empleado;

XXXVI. **Trabajador de Primer Empleo.** Trabajador, mujer o hombre que no tenga registro previo de aseguramiento en el régimen obligatorio ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por no haber prestado de forma permanente o eventual un servicio remunerado, personal y subordinado a un patrón;

XXXVII. **Ventaja Competitiva.** Características que posee un producto o un servicio, que derivado de los procesos de innovación y mejoras, obtienen una mejor calidad en relación a los que presenta la competencia; y

XXXVIII. **Vocaciones Regionales.** Agrupamientos empresariales preponderantes o con potencial de desarrollo que tienen cada región del Estado.

Artículo reformado en el Periódico Oficial del Estado el día 8 de octubre de 2014

CAPÍTULO IV
DE LAS ACTIVIDADES ECONOMICAS PRIORITARIAS

Artículo 4.- Para efectos de la presente normatividad, se consideran actividades económicas prioritarias las relacionadas con:

I. Turismo;
II. Comercio;
III. Servicios;
IV. Manufactura;
V. Agronegocios;
VI. Forestal;
VII. Pesca y Acuacultura; y
VIII. Artesanías.

Artículo 5.- Las acciones que deriven de la presente Ley, deberán:

I. **Establecer:**

a) Los lineamientos básicos de la política económica que coadyuven en la definición de estrategias y programas específicos de fomento, orientados a fortalecer los diversos sectores económicos que permitan incrementar la competitividad del Estado;
b) Las bases que aseguren la congruencia de las políticas estatales para el desarrollo con los instrumentos vigentes a nivel federal y municipal en la materia, así como con las tendencias internacionales;
c) Los instrumentos que aseguren la congruencia de las políticas para el desarrollo económico a través de la competitividad, con las políticas hacendarias y financieras del Estado, y
d) Las demás acciones que sean necesarias para el cumplimiento del objeto y fines propuestos en la Ley.

II. **Promover:**

a) El desarrollo económico equilibrado, armónico y sustentable del Estado, a través de la competitividad y la atracción de proyectos de inversión así como el fortalecimiento de las inversiones existentes que coadyuven al encadenamiento productivo;

b) El impulso a la creación de empresas regionales mediante la promoción de la cultura emprendedora;

c) Un marco jurídico que aliente y consolide la competitividad y la inversión;

REFORMADO P.O. 04 MAY. 2012.

d) La incorporación al mercado laboral de personas adultas mayores, personas productivas con alguna discapacidad y, a las y los jóvenes en edad productiva, priorizando en este último grupo, a aquellas o aquellos que busquen acceder a un primer empleo, así como el reconocimiento de aquellas empresas que participen en los programas que para tal efecto se establezcan;

REFORMADO P.O. MAY. 2012.

e) La generación de nuevas fuentes de trabajo decente¸ empleos verdes y la conservación de las existentes impulsando el establecimiento de nuevas empresas para generar un desarrollo sustentable;

f) El desarrollo de infraestructura, servicios y demás condiciones necesarias que propicien la atracción de proyectos de inversión en la Entidad;

g) La competitividad de las empresas regionales en los mercados nacionales e internacionales;

h) Las actividades productivas que den mayor valor agregado a los productos y servicios de las Empresas;

i) La reactivación económica de las zonas con menor nivel de desarrollo económico en el Estado, con base en los estímulos a las personas físicas o morales que realicen nuevas inversiones en esas zonas;

j) La cultura emprendedora y las oportunidades de desarrollo productivo con potencial en el Estado;

k) La creación de esquemas de asociación e integración que fortalezcan la posición competitiva de las MIPYMES en el Estado, especialmente su encadenamiento eficiente y rentable con las grandes empresas y con proveedores en el Estado;

l) La vinculación de los programas, instrumentos, productos, herramientas y acciones para elevar la competitividad de las empresas;

m) La mejora regulatoria, para crear un entorno altamente favorable y competitivo para impulsar las actividades económicas;

n) Los programas para la explotación de los productos elaborados en el Estado;

REFORMADO P.O. 04 MAY. 2012.

ñ) La utilización de tecnología limpia que incluya equipos, dispositivos, mecanismos, técnicas o sistemas, que aplicados a una fuente o proceso generador de contaminantes, reduzcan, minimicen o eliminen, su grado de peligrosidad y contaminación; asimismo formular sugerencias tendientes a vincular la modernización, la innovación y el desarrollo tecnológico en el sector productivo;

o) El desarrollo de infraestructura logística de comunicaciones y

transportes, aduanal, industrial y de alta tecnología ante las instancias y dependencias correspondientes; y

p) El establecimiento de instrumentos de apoyo para la eficiencia energética y el desarrollo tecnológico para el uso de energías renovables como factor de competitividad.

III. Fomentar:

a) La participación de las empresas locales en eventos nacionales e internacionales que permitan difundir las oportunidades de negocio e inversión que ofrece el Estado;

b) El uso de tecnologías de información y de comunicación para incrementar las oportunidades de negocio de las empresas locales;

c) El acceso de las empresas al financiamiento, multiplicando los canales y productos financieros existentes y fortaleciendo la capacidad de gestión del empresario ante el sistema financiero;

d) La elaboración de programas de capacitación, investigación y desarrollo tecnológico que atiendan las necesidades específicas de las empresas, con base en una mayor vinculación entre los sectores educativos y productivos en el Estado;

e) La coordinación de acciones entre la administración pública federal, estatal y municipal, con el sector privado, para impulsar el desarrollo empresarial en sus diversas manifestaciones; y

f) Las demás acciones que sean necesarias para el cumplimiento del objeto y fines propuestos en la Ley.

TÍTULO II
DE LA POLÍTICA ESTATAL PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO

CAPÍTULO I
DE LA PLANEACION PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO

Artículo 6.- La planeación es un elemento fundamental y básico para la construcción de un desarrollo económico estatal más equilibrado entre regiones y deberá crear estrategias económicas que den lugar a beneficios e impactos de orden social, los cuales permitirán la sustentabilidad e igualdad de oportunidades para todos los quintanarroenses.

Artículo 7.- La Secretaría buscará a través de la Planeación, generar estrategias económicas proactivas que mantengan el desarrollo continuo y sustentable de la economía de la entidad, beneficiando en todo momento a las clases más desprotegidas, despolarizando la economía y diversificándola tanto en los sectores productivos, como en las zonas de desarrollo económico.

Artículo 8.- El ejercicio de la planeación para el desarrollo económico, estará enfocado en las actividades económicas prioritarias a las que se refiere el Artículo 4 de esta Ley,

Artículo 9.- Como parte integral de la planeación, se diseñarán e impulsarán las políticas públicas que permitan:

I.- Incentivar la inversión en la entidad, desarrollando programas productivos con alta permanencia social;

II.- Unificar los esfuerzos de los diversos programas sectoriales evitando la duplicidad de actividades y haciendo más eficiente la aplicación de recursos al adoptar una visión única del desarrollo económico y social para el Estado;

III.- Diseñar las estrategias que impulsen la diversificación económica en la entidad con el objeto de reducir la dependencia económica en el sector turístico; y

IV.- Integrar de manera regional los programas de crecimiento económico y productivo, generando vínculos económicos con el resto de las entidades, en especial las del Sur Sureste.

ADICIONADA P.O. 04 MAY. 2012.

V.- Promover y estimular el acceso al primer empleo de las y los jóvenes quintanarroenses.

VI. Promover y estimular el acceso al empleo de las y los jóvenes que sean egresados de instituciones de educación superior en el Estado y de las jóvenes en condición de madres solteras.

Fracción adicionada en el Periódico Oficial del Estado el día 8 de octubre de 2014

Artículo 10.- La Secretaría será responsable de la medición y evaluación de sus diversos programas en operación, con el objeto de evaluar la eficacia de los mismos y tomar decisiones que hagan más eficiente la operación, evitando las duplicidades de funciones y esfuerzos, así como a mejorar la eficacia, permanencia y utilidad social de los mismos.

Artículo 11.- La Secretaría dará seguimiento a las variables económicas del Estado que permitan evaluar y prospectar el desarrollo económico de la entidad, estableciendo estrategias y recomendaciones que permitan medir el impacto de los programas y acciones que se desarrollan, así como la ocurrencia de eventos que puedan alterar el curso planeado

Artículo 12.- La Secretaría deberá diseñar, instalar, operar y mantener los sistemas de información que le permitan captar, concentrar, vincular y difundir la información económica, financiera y operativa que le permita cumplir con los objetivos planteados en los Artículos 10 y 11.

Artículo 13.- La Secretaría establecerá mecanismos de coordinación con la Secretaría de Finanzas y Planeación, para que la información y los grupos de trabajo que se generen como resultado de esta ley, sean congruentes con los requisitos de integración de información y operación del sector económico, conforme a lo requerido en la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Quintana Roo.

Artículo reformado en el Periódico Oficial del Estado el día 23 de diciembre de 2014

CAPÍTULO II
DEL INCREMENTO A LA COMPETITIVIDAD

Artículo 14.- Para incrementar la competitividad la Secretaría elaborará programas sectoriales considerando los factores que en ella inciden en el marco de la normativa aplicable, tomando en cuenta los objetivos y criterios establecidos en la presente Ley.

Artículo 15.- La Secretaría en el ámbito de su competencia, promoverá la participación de los sectores para facilitar a las empresas establecidas en el Estado, el acceso a los programas previstos en la presente Ley.

Artículo 16.- La Secretaría diseñará, fomentará y promoverá la creación de instrumentos y mecanismos que permitan el desarrollo de los sectores motores del Estado, así como identificar y promover aquellos esquemas que faciliten el acceso al financiamiento a las empresas de la entidad.

Artículo 17.- Los esquemas a que se refiere el artículo anterior, podrán ser acordados con los Organismos y/o Instituciones Empresariales, Financieras, Académicas; con otras Secretarías de índole estatal y con los gobiernos federal y/o municipales.

Artículo 18.- Los programas sectoriales referidos en el Artículo 14 de esta Ley, deberán contener, entre otros elementos:

I.- El fortalecimiento de los sectores prioritarios para el desarrollo económico;

II.- Las líneas estratégicas para la innovación y el desarrollo empresarial;

III.- Los mecanismos y esquemas mediante los cuales se ejecutarán las líneas estratégicas;

IV.- Los criterios, mecanismos y procedimientos para dar seguimiento a la evolución y desempeño de los beneficios previstos en esta Ley; y

V.- La identificación de las fuentes de financiamiento y de otros recursos necesarios para su adecuada instrumentación.

Artículo 19.- La planeación y ejecución de las políticas y acciones de fomento para la competitividad de las empresas de los sectores motrices del Estado, debe atender los siguientes criterios:

I.- Enfocar los esfuerzos de vinculación empresarial mediante la generación de cadenas de valor que permitan el desarrollo de un modelo de negocios el cual establezca una clara relación entre la oferta local y la demanda de servicios y productos;

II.- Procurar esquemas de innovación y aceleración empresarial que favorezcan la creación de empresas bien organizadas, flexibles para producir y ágiles para comercializar;

III.- Procurar esquemas de apoyo a las empresas de los sectores;

IV.- Promover esquemas de capacitación de acuerdo con las necesidades, el potencial y las vocaciones regionales, estatales y municipales;

V.- Contener objetivos a corto, mediano y largo plazos;

VI.- Promover propuestas de mejora regulatoria que creen un ambiente de negocios propicio para la atracción de inversiones;

VII.- Disponer de mecanismos de medición de avances para evaluar el impacto de las políticas de apoyo a las empresas locales; y

VIII.- Contar con sistemas de monitoreo que permitan brindar información oportuna para la toma de decisiones en materia económica.

Artículo 20.- Para la ejecución de las políticas y acciones contenidas en el artículo anterior, deberán considerarse los siguientes programas:

I.- Capacitación y formación de recursos humanos;

II.- Asesoría y consultoría;

III.- Incubación y aceleración de empresas y formación de emprendedores;

IV.- Integración y apoyo a las cadenas productivas, agrupamientos empresariales y vocaciones productivas locales y regionales;

V.- Promoción de la Innovación y la Cultura Tecnológica en las empresas;

VI.- Consolidación de oferta exportable;

VII.- Diversificación de fuentes y eficiencia energética;

VIII.- Información económica y de mercados;

IX.- Financiamiento; y

X.- Mejora Regulatoria.

CAPÍTULO III
DE LAS CADENAS DE VALOR
Y SU ARTICULACIÓN PRODUCTIVA

Artículo 21.- El impulso a la integración y consolidación de las cadenas de valor y la articulación productiva se enfocará preferentemente en los sectores económicos que privilegien programas con visión de largo plazo y que propicien el equilibrio económico de las diversas regiones del Estado.

Artículo 22.- El encadenamiento productivo, será diseñado e instrumentado por organismos responsables de su articulación productiva, creados *exprofeso* para atender cada uno de los ejes motrices de la economía estatal. Dichos organismos integrarán su ejercicio al de la Comisión Estatal de Competitividad.

Artículo 23.- Los organismos responsables de la articulación de las cadenas productivas, apoyarán el ejercicio empresarial, a través de la prestación de los siguientes servicios:

I.- Análisis prospectivos de los mercados por sector económico;

II.- Formación y capacitación de capital humano especializado;

III.- Desarrollo y transferencia tecnológica; y

IV.- Asistencia Técnica y Financiera.

Artículo 24.- El encadenamiento productivo basará su integración en modelos de negocios por sector económico que garanticen la vinculación entre la oferta de productos y servicios con la demanda de los mismos. Estos modelos deberán comprender los siguientes atributos: programa de innovación, proveeduría de insumos, sistema de producción de bienes y/o servicios, logística comercial y de distribución y esquema de comercialización.

Artículo 25.- La consolidación de las cadenas de valor, deberá propiciar el surgimiento de polos de desarrollo económico o en su caso, agrupamientos empresariales que propicien sinergias productivas.

CAPÍTULO IV
DE LA INNOVACIÓN

Artículo 26.- Corresponde a la Secretaría en coordinación con el Consejo Quintanarroense de Ciencia y Tecnología promover la innovación y el desarrollo tecnológico en las empresas y organizaciones del sector productivo para actividades que incluirán entre otras:

I.- Promover el desarrollo e instrumentación de proyectos de innovación y desarrollo tecnológico que generen valor agregado en productos, procesos, materiales y/o servicios;

II.- Fomentar la adquisición y transferencia de tecnología mediante la adopción de tecnología que generen valor agregado en productos, procesos, materiales y/o servicios;

III.- Promover el desarrollo e instrumentación de prototipos, proyectos, planes de negocios y/o su implementación a partir de iniciativas basadas en tecnología;

IV.- Promover el desarrollo y protección de invenciones e innovaciones y signos distintivos;

V.- Fomentar actividades innovadoras que incrementen o mejoren la gestión y capacidad de las empresas;

VI.- Promover el desarrollo de infraestructura y equipamiento de centros de investigación aplicada y desarrollo tecnológico que estén alineados con las necesidades del sector productivo;

VII.- Promover la capacitación y consultoría para el diagnóstico, diseño e implementación de procesos que fomenten la innovación o la migración de las empresas a operaciones de mayor valor agregado y diferenciación con orientación a oportunidades de mercado;

VIII.- Fomentar la participación y organización de foros y eventos de innovación y desarrollo tecnológico.

CAPÍTULO V
DEL DESARROLLO LOGÍSTICO

Artículo 27.- Para la promoción del desarrollo económico y para alentar la inversión directa al Estado, la Secretaría promoverá un programa sectorial en materia logística que contemple estrategias y acciones concretas para facilitar la movilización y acceso de materias primas, insumos y productos terminados, que permitan dinamizar la gestión empresarial. Para tal fin la Secretaría realizará las siguientes acciones encaminadas a fortalecer y promover el mejoramiento de la infraestructura logística.

I.- Con el fin de facilitar la operación de las empresas en el territorio quintanarroense y estimular la integración del Estado al mercado nacional y regional; impulsar acciones ante las instancias ejecutoras para la construcción, modernización y adecuación de la infraestructura carretera, portuaria y aeroportuaria;

II.- Gestionar acuerdos y convenios para el desarrollo y establecimiento de infraestructura de telecomunicaciones que permitan la operación rápida y fluida de información para el desarrollo de la economía estatal;

III.- Promover e incentivar la inversión orientada a la generación de servicios logísticos y de distribución;

IV.- Promover la modernización de la infraestructura aduanera, de seguridad y de migración en aeropuertos, puertos marítimos y fronterizos.

CAPÍTULO VI
DE LA FORMACIÓN DE
CAPITAL HUMANO PARA EL DESARROLLO

Artículo 28.- La Secretaría desarrollará actividades que contribuyan a la formación del capital humano como elemento primordial para la competitividad económica del Estado. Dichas tareas incluirán:

I.- La identificación de las oportunidades de formación de cuadros técnicos, profesionales y operarios, en todo el gradiente de las principales actividades económicas del estado y a lo largo del espectro de formación;

II.- El seguimiento a la dinámica de necesidades del sector productivo;

III.- La instrumentación de estrategias para articular, coordinar y alinear la oferta institucional de formación, capacitación y adiestramiento, con las necesidades del sector productivo;

IV.- La promoción y adopción de esquemas de certificación laboral;

REFORMADA P.O. 04 MAY. 2012.
V.- El otorgamiento de becas y facilidades para contribuir en la formación de capital humano, principalmente entre los jóvenes;;

VI.- Opinar sobre la pertinencia de los planes de estudio de las carreras y programas que ofrecen las instituciones radicadas en el Estado en relación con las necesidades de formación por parte del sector productivo; y

VII.- Canalizar hacia las instituciones las necesidades y recomendaciones que hace el sector productivo sobre la pertinencia de los conocimientos y habilidades con que egresa el recurso humano con el fin de implementar nuevas carreras y especialidades, así como programas emergentes de capacitación y adiestramiento.

REFORMADO P.O. 19 AGOSTO DE 2013
Artículo 29.- Para efecto del cumplimiento de las tareas anteriores la Secretaría y la Secretaría de Educación y Cultura, establecerán los mecanismos de coordinación que garanticen la consecución de los objetivos antes citados.

CAPÍTULO VII
DE LA SUSTENTABILIDAD

Artículo 30.- La política estatal para el Desarrollo Económico y la Competitividad tendrá una visión de largo plazo, y atenderá en todo momento las disposiciones de orden ambiental, laboral y social respetando y/o incorporando, entre otros criterios los siguientes:

I.- Los ordenamientos ecológicos territoriales;

II.- El uso eficiente de los recursos naturales;

III.- Los servicios ambientales;

IV.- La reducción del uso de recursos no renovables;

V.- La diversificación de la capacidad productiva;

VI.- El fortalecimiento de la actividad económica equilibrada, a nivel local y regional;

VII.- La distribución equitativa del ingreso;

VIII.- El desarrollo regional equilibrado; y

IX.- Los niveles satisfactorios de educación y capacitación.

CAPÍTULO VIII
DEL EMPLEO

REFORMADO P.O. 12 DIC. 2008.
REFORMADO P.O. 04 MAY. 2012.
Artículo 31.- La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en coordinación con los organismos correspondientes del orden federal y municipal y de los sectores privado y laboral, desarrollará programas y medidas tendientes a fomentar el primer empleo, a la generación del trabajo decente y los empleos verdes, así como para el mejoramiento de la capacidad y calidad del recurso humano, para promover el equilibrio cuantitativo y cualitativo sectorial y por región de la oferta y demanda de empleo con el objeto de reducir situaciones de desempleo y demandas de empleo no satisfechas. Todo lo anterior dentro de las orientaciones generales de la política de desarrollo económico y competitividad que se establecen en esta Ley y otros ordenamientos relacionados.

Artículo 32.- Son objetivos de esta ley en materia de empleo:

I.- Promover la creación del empleo productivo a través de las distintas acciones e instrumentos contenidos en los diferentes programas y medidas específicas de fomento del empleo;

II.- Prevenir las repercusiones de los procesos de reconversión productiva sobre el empleo, sin perjuicio de salvaguardar los objetivos esenciales de dichos procesos;

III.- Inducir la transferencia de las personas ocupadas en actividades urbanas o rurales de baja productividad e ingresos, a otras actividades de mayor productividad;

IV.- Fomentar las oportunidades de trabajo decente para los grupos que enfrentan mayores dificultades de inserción laboral, como lo son, las personas adultas mayores, personas productivas con alguna discapacidad y a las y los jóvenes en edad productiva, priorizando en este último grupo, a aquellas o aquellos que busquen acceder a un primer empleo, sean egresados de instituciones de educación superior en el Estado o tengan condición de madres solteras;

Fracción reformada en el Periódico Oficial del Estado el día 8 de octubre de 2014

V.- Incorporar la formación profesional y la certificación de competencias laborales como componente básico de las políticas y programas de empleo;

VI.- Promover el desarrollo de políticas tendientes a incrementar la producción y la productividad;

VII.- Atender la movilidad sectorial y geográfica de la mano de obra, de modo de contribuir a una mayor adecuación entre la disponibilidad de mano de obra y la generación de puestos de trabajo; y

VIII.- Promover la regularización de las relaciones laborales, desalentando las prácticas informales.

REFORMADO P.O. 12 DIC. 2008.
Artículo 33.- DEROGADO P.O. 04 MAY. 2012.

Artículo 34.- DEROGADO P.O. 04 MAY. 2012.

CAPÍTULO IX
DE LA MEJORA REGULATORIA

Artículo 35.- La mejora regulatoria es un proceso corresponsable de las Dependencias del Estado y Entidades Paraestatales, así como de los Ayuntamientos y del Sector Privado, que tiene como fin impulsar la simplificación, desregulación, perfeccionamiento, eficacia y modernización de las leyes, reglamentos, procedimientos y demás disposiciones que impacten la actividad empresarial, así como la atracción y realización de proyectos de inversión.

Artículo 36.- La Comisión a través de la Secretaría, se apoyará en la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria (CEMER) para la formulación de las propuestas en materia de mejora regulatoria, mismas que buscarán reducir los tiempos o costos derivados de las disposiciones a que se refiere el artículo anterior.

CAPÍTULO X
DE LA SUFICIENCIA ENERGÉTICA Y SU USO EFICIENTE

Artículo 37.- La Secretaría, coordinará las tareas y programas en el Estado que tengan como objetivo:

I.- Promover inversiones para generar energía basadas en fuentes primarias renovables;
II.- Promover el uso eficiente de la energía en el Estado basado en el ahorro y en el uso de mejores tecnologías;

III.- Incorporar la variable energética como instrumento del desarrollo sustentable en las regiones de la entidad;

IV.- Promover el desarrollo tecnológico para la generación de energía con fuentes renovables vinculándolo con las instituciones de investigación; y

V.- Fomentar la generación y consumo de fuentes de energía que contribuyan a evitar el calentamiento global del planeta.

REFORMADO P.O. 19 AGOSTO 2013
Artículo 38.- La Secretaría contará con un órgano técnico consultivo denominado Comisión de Energía del Estado de Quintana Roo, que tendrá por objeto fungir como órgano de consulta de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como cuando así lo soliciten, de los municipios y de los particulares, en materia de uso eficiente de la energía y de aprovechamiento de energías renovables en el Estado de Quintana Roo.

REFORMADO P.O. 19 AGOSTO 2013
Artículo 39.- La Comisión de Energía será el órgano responsable ejecutivo de implementar las tareas y programas a que da lugar el Artículo 37 de la presente Ley.

REFORMADO P.O. 19 AGOSTO 2013
Artículo 40.- La Comisión de Energía, como órgano de apoyo de la Secretaría, contará con las siguientes facultades::

I.- Expedir disposiciones administrativas en materia de ahorro y uso eficiente y racional de energía en la Administración Pública Estatal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

II.- Fomentar la eficiencia en el uso de energía mediante acciones coordinadas con las diversas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y con los municipios y, a través de acciones concertadas, con los sectores social y privado;

III.- Preparar los programas estatales en materia de uso eficiente de energía y el fomento del aprovechamiento de energías renovables;

IV.- Formular y proponer al Ejecutivo Estatal, los programas de operación, inversión y financiamiento que se requieran a corto, mediano y largo plazos para cumplir con los objetivos en materia de fomento de la eficiencia en el uso de energía y el aprovechamiento de energías renovables en la entidad;

V.- Promover y apoyar la investigación científica y tecnológica en materia de uso eficiente de energía, así como del aprovechamiento de energías renovables;

VI.- Promover y fomentar la producción de bioenergéticos de conformidad con las disposiciones legales vigentes;

VII.- Promover y dar seguimiento a los programas de electrificación y suministro de energía para todas las poblaciones y asentamientos humanos de la entidad;

VIII.- Promover y apoyar la obtención de fuentes de financiamiento para el uso eficiente de la energía y el desarrollo de tecnologías de generación con fuentes primarias renovables;

IX.- Dar difusión a los programas y servicios públicos y privados orientados al ahorro y uso eficiente de energía; y

X.- Participar en coordinación con las dependencias que tengan facultades para expedirlas, en la elaboración de Normas Oficiales Mexicanas y Normas Mexicanas de eficiencia energética y aprovechamiento de energías renovables.

Artículo 41.- La Comisión de Energía estará integrada de la siguiente forma:

I. El C. Gobernador del Estado quien fungirá como Presidente;

II. El Secretario de Desarrollo Económico quien será el Vicepresidente Ejecutivo;

III. El Director de la Comisión de Energía quien será el Secretario Técnico;

IV. Un representante designado por cada uno de los titulares de las Secretarías de:

a) Finanzas y Planeación;
b) Desarrollo Urbano y Vivienda;
c) Ecología y Medio Ambiente;
d) Infraestructura y Transporte;
e) Desarrollo Agropecuario y Rural;
f) Turismo;
g) Gestión Pública, y
h) Educación y Cultura.

V. El Presidente de la Comisión de Medio Ambiente y Cambio Climático de la Legislatura del Estado;

VI. El titular del Consejo Quintanarroense de Ciencia y Tecnología;

VII. Un representante de los empresarios de la Región Centro-Sur del Estado;

VIII. Un representante de los empresarios de la Región Norte del Estado, y

IX. Por invitación un representante de la Comisión Federal de Electricidad.

Por cada uno de los miembros propietarios se deberá nombrar un suplente.

El Vicepresidente Ejecutivo suplirá las ausencias del Presidente; el suplente del Vicepresidente Ejecutivo, asumirá las funciones de éste cuando aquél haga las veces de Presidente.

Artículo reformado en el Periódico Oficial del Estado el día 23 de diciembre de 2014
Artículo reformado en el Periódico Oficial del Estado el día 19 de agosto de 2013
Artículo reformado en el Periódico Oficial del Estado el día 4 de mayo de 2012

Artículo 42.- El carácter de miembro de la Comisión de Energía, es honorífico, por lo tanto, sus integrantes no tendrán derecho a percibir por ese concepto, remuneración alguna. Su actuación se regirá por los lineamientos que al efecto se expidan.

Artículo reformado en el Periódico Oficial del Estado el día 19 de agosto de 2013

Artículo 43.- La Comisión de Energía contará con un Director Operativo que será el responsable de dar continuidad y seguimiento a los acuerdos tomados por la misma, y será designado por el Gobernador del Estado a propuesta del Secretario de Desarrollo Económico.

Artículo reformado en el Periódico Oficial del Estado el día 19 de agosto de 2013

TÍTULO III
DEL FOMENTO AL DESARROLLO ECONÓMICO

CAPÍTULO I
DEL EMPRENDIMIENTO Y DESARROLLO DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

Denominación de capitulo modificada en el Periódico Oficial del Estado el día 8 de octubre de 2014

Artículo 44.- La Secretaría, en apoyo a los emprendedores, a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, tendrá los siguientes objetivos:

Párrafo reformado en el Periódico Oficial del Estado el día 8 de octubre de 2014

I.- Fomentar la creación de incubadoras y aceleradoras de empresas, gestionándoles espacio físico, tecnología, capacitación y asesoría para su adecuada operación;

II.- Proporcionar consultoría y asesoría especializada que les permita implementar acciones a fin de desarrollar nuevas tecnologías y eficientar sus procesos para elevar

su competitividad;

III.- Ofrecer planes de capacitación a nivel directivo y operativo tendientes a elevar la producción, calidad y competitividad de los bienes y servicios del Estado;

IV.- Promover esquemas de apoyo a las MIPYMES que inciden en el abasto oportuno de los productos de la canasta básica;

V.- Ofrecer estímulos al desarrollo científico y las nuevas tecnologías en los procesos de producción;

VI.- Asesorar en trámites para protección de inventivas y patentes ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial;

VII.- Elevar los niveles de calidad y competitividad, fomentando la creación de centros de articulación productiva;

VIII.- Difundir y promover los programas estatales y federales de apoyo a micro, pequeñas y medianas empresas;

IX.- Apoyar y asesorar a las empresas con calidad de exportación;

X.- Realizar convenios que les permitan acceder al sistema financiero con tasas y plazos competitivos;

XI.- Fomentar y participar en el desarrollo de parques industriales para la micro, pequeña y mediana empresa, con esquemas preferenciales para su instalación y adquisición de terrenos;

XII.- Promover incentivos para las empresas que apoyen el desarrollo de proveedores quintanarroenses;

XIII.- La administración estatal y paraestatal, dentro de los márgenes que permita la legislación vigente, procurará adquirir los bienes y servicios que requieran sus actividades preferentemente de las micros, pequeñas, y medianas empresas establecidas en el Estado;

XIV.- Identificar, asesorar y promover los productos hechos en Quintana Roo, elaborando estrategias para mejorar su calidad y competitividad, con el fin de incorporarlos a nuevos mercados en los ámbitos estatal, nacional e internacional;

XV.- Apoyar la elaboración de estudios tendientes a identificar y desarrollar oportunidades de negocios;

XVI.- Apoyar la Constitución de figuras jurídicas microindustriales, mediante su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio;

XVII.- Promover la reducción de trámites y requisitos para su apertura;

XVIII.- Realizar gestiones y organizar ferias, foros y reuniones de todo tipo para incorporarlas a las cadenas productivas y vincularlas con los principales centros de consumo;

XIX. Llevar a cabo ferias, foros y exposiciones para promover los productos, servicios y atractivos quintanarroenses;

XX. Planear y coordinar las políticas y acciones de fomento para el emprendimiento de los jóvenes para la creación de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas;

XXI. Fomentar la creación y el desarrollo de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, en favor de los emprendedores, mediante instrumentos de financiamiento y gestión de apoyos municipales, estatales y federales, con la finalidad del establecimiento del primer negocio;

XXII. Fortalecer la competitividad de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas instaladas;

XXIII. Proponer, en coordinación con la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del

Estado, incentivos fiscales que otorguen seguridad a los emprendedores para la creación de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas. Estos incentivos se brindarán de forma especial para quienes establezcan su primer negocio;

XXIV. Promover la simplificación administrativa en el Estado, a través de las distintas dependencias y organismos estatales y municipales, con especial énfasis en lo relativo a los trámites que impactan la creación de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, y

XXV. Establecer mecanismos suficientes de simplificación administrativa para que los emprendedores consoliden la creación de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas.

Artículo reformado en el Periódico Oficial del Estado el día 8 de octubre de 2014

Artículo 44-BIS. Para el logro de los fines previstos en las fracciones XXI a XXV del artículo anterior, la Secretaría a través de la Dirección del Emprendedor, podrá celebrar convenios de coordinación con autoridades federales, estatales y municipales, así como con el sector privado y social.

La Dirección del Emprendedor, tiene por objeto instrumentar, ejecutar y coordinar la política Estatal de apoyo a emprendedores y a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, y estará a cargo de un Director General, quien será designado por el Gobernador del Estado.

Artículo adicionado en el Periódico Oficial del Estado el día 8 de octubre de 2014

Artículo 44-TER. La Dirección del Emprendedor tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proponer al Gobernador del Estado un programa anual de incentivos a los emprendedores, a la inversión y al primer negocio, en donde se contemplen las políticas públicas necesarias para elevar la competitividad del Estado;

II. Planear y desarrollar, en coordinación con autoridades estatales y municipales, un programa de simplificación administrativa que incentive y facilite a los emprendedores, la creación de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas;

III. Proponer, desarrollar y ejecutar los programas, estrategias y acciones que se brinden para el apoyo, atención, creación y competitividad de los emprendedores y de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas;

IV. Dar seguimiento a los apoyos económicos que sean canalizados a los emprendedores, derivado de recursos federales, o esquemas de recursos compartidos o mixtos con los gobiernos, el sector privado y el sector académico;

V. Brindar asesoría, capacitación y consultoría, en materia de formación emprendedora, incubación, aceleración, innovación, financiamiento e implementación y mejora de procesos de administración, gestión, producción y comercialización a los emprendedores, a las Micro, Pequeñas y Medianas empresas, así como su implementación y desarrollo;

VI. Desarrollar sistemas de información integrales que permitan contar con información detallada de los esquemas de financiamiento, obtención de capital y de los procesos de acceso y otorgamiento de los créditos en el sistema financiero relacionados con emprendedores y las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas;

VII. Promover y difundir la importancia de la cultura empresarial con la finalidad de fortalecer un Estado emprendedor;

VIII. Diseñar y coordinar mecanismos de apoyo a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas para su integración a la cadena productiva como proveedores o distribuidores;

IX. Ejecutar las políticas y acciones de fomento para el emprendimiento de los jóvenes para la creación de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas;

X. Promover el desarrollo e instrumentación de proyectos de innovación entre los jóvenes, atendiendo a las actividades económicas del Estado, preponderantemente a la artesanal;

XI. Coordinarse con las autoridades educativas correspondientes, a efecto de impulsar la cultura del emprendimiento entre los jóvenes quintanarroenses, tanto en las escuelas de niveles medio superior y superior para lograr una visión empresarial;

XII. Organizar concursos entre los jóvenes emprendedores que hayan elaborado proyectos de innovación y de desarrollo tecnológico, para fomentar la iniciativa y creatividad entre este sector;

XIII. Celebrar convenios con las instituciones educativas del nivel medio superior y superior, a efecto de elaborar bases de datos de los egresados que cuenten con un proyecto empresarial que permita encaminar de manera congruente y efectiva las acciones y políticas públicas del Estado, y

XIV. Las demás que le confieran otras disposiciones legales o administrativas, así como las que le encomiende el Gobernador del Estado.

Artículo adicionado en el Periódico Oficial del Estado el día 8 de octubre de 2014

CAPÍTULO II
DEL FINANCIAMIENTO AL DESARROLLO EMPRESARIAL

Artículo 45.- En apoyo a los emprendedores, a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, se crea la unidad administrativa denominada Fondo para el Desarrollo Económico de Quintana Roo (FODEQROO), para la coordinación y fomento de los apoyos económicos, crédito y garantía,

como un órgano desconcentrado del Poder Ejecutivo, adscrito a la Secretaría de Desarrollo Económico cuyo domicilio estará en la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo.

Artículo reformado en el periódico Oficial del Estado el día 8 de octubre de 2014
Artículo reformado en el Periódico Oficial del Estado el día 19 de agosto de 2013

Artículo 46.- El FODEQROO tendrá por objeto y fines la coordinación administrativa, la gestión, la vinculación y el coadyuvar recursos para el fortalecimiento de los fondos, fideicomisos y otras fuentes financieras que fortalezcan a la entidad en materia de crédito y garantía, en beneficio de los emprendedores, de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas establecidas en el Estado, cuyas actividades incidan en la competitividad empresarial, la generación de empleos, la articulación de cadenas productivas apegados a los sectores motrices del Plan Estatal de Desarrollo vigente, así como en el desarrollo de proveedores del sector empresarial.

Artículo reformado en el Periódico Oficial del Estado el día 8 de octubre de 2014
Artículo reformado en el Periódico Oficial del Estado el día 19 de agosto de 2013

Artículo 47.- SE DEROGA

Artículo derogado en el Periódico Oficial del Estado el día 19 de agosto de 2013

Artículo 48.- Le Corresponderá al Fondo para el Desarrollo Económico de Quintana Roo:

I.- Proponer las herramientas que permitan ampliar la infraestructura y opciones existentes en la entidad en materia de crédito y garantía, que permitan el acceso a estos servicios a la totalidad de la población en las mejores condiciones de seguridad, transparencia, costo y calidad;

Artículo reformado en el Periódico Oficial del Estado el día 19 de agosto de 2013

II.- Proponer y gestionar los mecanismos tendientes al fortalecimiento y modernización de la infraestructura de servicios bancarios existentes y la creación de nuevas instituciones que promuevan servicios de ahorro y crédito empresarial y popular.

Artículo reformado en el Periódico Oficial del Estado el día 19 de agosto de 2013

III.- Coordinar y dar seguimiento a las actividades de todas las entidades de financiamiento para el desarrollo empresarial, rural y demás sectores económicos que tengan participación estatal, asegurando su adecuado funcionamiento..

Artículo reformado en el Periódico Oficial del Estado el día 19 de agosto de 2013

IV.- Propiciar una vinculación efectiva entre oferentes y demandantes de servicios financieros, creando condiciones adecuadas de acceso a estos servicios;

V.- Fomentar la capacitación y actualización permanente de los recursos humanos que participan en las instituciones de crédito empresarial y popular, induciendo en ellos una cultura de calidad, administración eficiente de riesgos y compromiso social;

VI.- Incrementar la capacidad de gestión en materia de financiamiento de los emprendedores y empresarios a través de talleres y cursos de capacitación que propicien eficazmente una sana cultura financiera en el Estado;

VII.- Gestionar esquemas de financiamiento para los empresarios quintanarroenses, congruentes a su capacidad y necesidades, y que les brinde seguridad y certidumbre;

VIII.- Gestionar recursos adicionales de crédito y capital de riesgo en forma competitiva para apoyar de manera efectiva a proyectos viables que surjan entre emprendedores radicados en Quintana Roo;

IX.- Colaborar con las autoridades financieras en materia de promoción de prácticas sanas bancarias y de intermediación financiera, especialmente en lo relativo a esquemas de regulación y supervisión a las organizaciones auxiliares del crédito y cajas de ahorro y crédito popular;

X.- Promover el establecimiento de alianzas estratégicas con instituciones financieras, del país y del extranjero, que permitan generar e integrar un sistema estatal de

financiamiento para el desarrollo, que ofrezca oportunidades de ahorro, crédito y garantía para los empresarios quintanarroenses;

Artículo reformado en el Periódico Oficial del Estado el día 19 de agosto de 2013

XI.- Orientar, asesorar y apoyar a los emprendedores y empresarios en la obtención de las mejores opciones de financiamiento ante las instituciones de crédito de la entidad; y

XII.- Buscar permanentemente nuevas alternativas y esquemas de financiamiento para la población empresarial, que coadyuven a su sano desenvolvimiento y competitividad, así como a reducir los costos de transacción involucrados en el proceso.

Artículo 49.- Al frente del Fondo para el Desarrollo Económico de Quintana Roo, habrá un Titular que será designado por el Gobernador del Estado a propuesta del Secretario de Desarrollo Económico.

Artículo reformado en el Periódico Oficial del Estado el día 19 de agosto de 2013

Artículo 50.- SE DEROGA

Artículo derogado en el Periódico Oficial del Estado el día 19 de agosto de 2013

Artículo 51.- Las facultades y obligaciones del Titular del Fondo para el Desarrollo Económico de Quintana Roo serán las que se establezcan en el Reglamento Interior de la Secretaría.

Artículo reformado en el Periódico Oficial del Estado el día 19 de agosto de 2013

Artículo 52.- Para la operación de los recursos del FODEQROO, la Secretaría de Desarrollo Económico contará con un fideicomiso que se denominará Fideicomiso del Fondo para el Desarrollo Económico de Quintana Roo, bajo las siglas de FIFODEQROO, el cual tendrá el siguiente objeto:

I.- Operar y administrar los recursos propios del patrimonio del fideicomiso;

II.- Otorgar crédito a las micro, pequeñas y medianas empresas establecidas en el Estado, en forma directa y/o a través de intermediarios financieros no bancarios;

III.- Otorgar garantías a las micro, pequeñas y medianas empresas establecidas en el Estado;

IV.- Actuar como organismo intermedio para la obtención de recursos del Gobierno Federal, Estatal y Municipal;

V.- Las demás funciones que determine el Comité Técnico en las reglas de operación que lo rijan.

Artículo 53- El FIFODEQROO contará con un Comité Técnico, el cual será el órgano máximo del fideicomiso y se integrará por 11 miembros propietarios y el mismo número de suplentes, así como de un Comisario.

Los integrantes propietarios del Comité Técnico serán los siguientes:

I.- Un Presidente que será el Gobernador del Estado;

II.- Un Vicepresidente que será el Secretario de Desarrollo Económico;

III.- Así como de 9 Vocales que estarán representados por:

1. SE DEROGA

Artículo derogado en el Periódico Oficial del Estado el día 19 de agosto de 2013

2. Un representante de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado;

Reformado en el Periódico Oficial del Estado el día 23 de diciembre de 2014
Publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 19 de agosto de 2013

3. Un representante de la Secretaría Turismo del Estado;
4. Un representante de la Secretaría de Economía del Gobierno Federal;
5. Un representante de los organismos empresariales de la zona norte;
6. Un representante de los organismos empresariales de la zonas centro y sur del Estado;
7. Un representante de FONAES;
8. Un representante de NAFIN;
9. Un representante de los Fideicomisos en Relación a la Agricultura (FIRA);

IV.- Un Comisario que será el Secretario de la Gestión Pública.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 19 de agosto de 2013

Los titulares del Comité Técnico designarán y acreditarán a sus respectivos suplentes, con excepción del Presidente que, en su ausencia, será suplido por el Vicepresidente, mismo que en suplencia del Presidente acreditará de manera oportuna a su respectivo suplente.

Los integrantes del Comité Técnico tendrán derecho a voz y voto, con excepción del Comisario, quien tendrá únicamente voz.

El Titular del FODEQROO fungirá como Secretario Técnico del Comité quien tendrá únicamente voz.

Párrafo reformado en el Periódico Oficial del Estado el día 19 de agosto de 2013

El carácter de miembro del Comité Técnico es honorífico, por lo tanto, sus integrantes no tendrán derecho a percibir remuneración alguna.

Artículo 54.- Son atribuciones del Comité Técnico:

I.- Ejercer la administración del Fondo para el Desarrollo Económico de Quintana Roo;

Fracción reformada en el Periódico Oficial del Estado el día 19 de agosto de 2013

II.- Definir las políticas que deberá seguir el Fondo para el Desarrollo Económico de Quintana Roo;

III.- Expedir las Reglas de Operación del Fondo, y

Fracción reformada en el Periódico Oficial del Estado el día 19 de agosto de 2013

IV.- Las demás que le sean conferidas en el presente y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 55.- El Presidente del Comité Técnico presidirá las sesiones ordinarias y extraordinarias y tendrá voto de calidad, en caso de empate, en la votación de los acuerdos. Corresponde al Secretario Técnico del Comité convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias del mismo proponiendo, para tal efecto, el orden del día correspondiente; levantar el acta respectiva, y mantener bajo custodia los libros que las contengan.

Artículo 56.- Las sesiones del Comité Técnico serán ordinarias y extraordinarias, debiendo celebrarse las primeras cuando menos tres veces por año y la segunda, cuando exista algún asunto que así lo amerite y que hayan sido convocadas con tal carácter. Las sesiones sólo podrán celebrarse válidamente cuando exista quórum legal, mismo que se conforma por la asistencia de la mitad más uno de los integrantes del Comité Técnico.

CAPÍTULO III
DEL SISTEMA ESTATAL DEL EMPRENDEDOR

Denominación de capítulo modificada en el Periódico Oficial del Estado el día 8 de octubre de 2014

Artículo 57.- El Sistema Estatal del Emprendedor tiene por objeto establecer las políticas públicas que generen la creación y establecimiento de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, y es el órgano rector de operación de incubadoras y aceleradoras de negocios en el Estado. La coordinación de la operación del Sistema Estatal del Emprendedor, estará a cargo de la Secretaría.

Artículo reformado en el Periódico Oficial del Estado el día 8 de octubre de 2014

Artículo 58.- El Sistema Estatal del Emprendedor sustenta su operación en un esquema

consultivo para la toma de decisiones consensuadas, que faciliten la construcción de cadenas de valor para los sectores estratégicos de la economía del Estado. Sus funciones son:

I. Potenciar la creación de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas para favorecer el desarrollo de un primer negocio;

II. Definir los parámetros para la operación coordinada y eficiente de las incubadoras y aceleradoras de negocios, y

III. Coordinar la revisión y evaluación periódica de los planes, programas, metas y avances de cada incubadora y aceleradora de negocios.

Artículo reformado en el Periódico Oficial del Estado el día 8 de octubre de 2014

Artículo 59.- El Sistema estará integrado por:

I. Un Presidente, que será el Gobernador del Estado;

II. Un Secretario Técnico, que será el Titular de la Dirección del Emprendedor;

III. El Titular de la Secretaría de Desarrollo Económico;

IV. El Titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado;

V. El Titular de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social del Gobierno del Estado;

VI. El Titular del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Quintana Roo;

VII. El Presidente de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta del Congreso del Estado de Quintana Roo;

VIII. El Presidente de la Comisión de Planeación y Desarrollo Económico del Congreso del Estado de Quintana Roo, y

IX. Un representante de la Red de las incubadoras y aceleradoras de negocios que operen en el Estado.

Artículo reformado en el Periódico Oficial del Estado el día 8 de octubre de 2014

Artículo 60.- El Sistema Estatal del Emprendedor establecerá la Red Estatal de Incubadoras para la creación de nuevas empresas, con el fin de apoyar el desarrollo económico. Para el establecimiento de esta red, se podrá suscribir convenios entre entidades de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, instituciones de educación superior, y del sector privado o social que sean necesarios.

La Dirección del Emprendedor, será el órgano rector de esta Red Estatal de Incubadoras.

Artículo reformado en el Periódico Oficial del Estado el día 8 de octubre de 2014

CAPÍTULO IV
DEL SISTEMA ESTATAL DE CAPACITACIÓN PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO

Artículo 61.- El Sistema Estatal de Capacitación para el Desarrollo Económico, tiene por objeto, articular los programas de capacitación de las distintas instancias de gobierno e instituciones educativas orientados al sector productivo para alinearlos a las vocaciones económicas locales y requerimientos del sector productivo, con la finalidad de elaborar un plan estatal de capacitación, sistemático y con mejora continua.

Artículo 62.- El Sistema coordinará el funcionamiento de los organismos de capacitación en el Estado, y será el foro adecuado para revisar, validar y/o establecer lineamientos para la dotación de habilidades al recurso humano en los sectores productivos y regiones, atendiendo para ello las siguientes funciones:

I.- Promover la realización de estudios para la detección de necesidades de capacitación presentes y futuras de los diversos sectores y actividades productivas;

II.- Analizar la oferta existente de capacitación con el fin de generar los programas que permitan satisfacer a corto, mediano y largo plazos, los requerimientos de capacitación del recurso humano por sector y actividad económica;

III.- Dar seguimiento a los programas de capacitación procurando la vinculación de los organismos e instituciones de capacitación con el Sector Privado y Productivo;

IV.- Promover la mejora continua y la pertinencia de la oferta de capacitación en la entidad, en congruencia con la demanda vigente;

V.- Procurar la ampliación de la cobertura de los programas de capacitación, en la geografía estatal;

VI.- Planear y promover la asignación de recursos para el ejercicio anual de los Programas de Capacitación, así como facilitar el acceso al financiamiento para las instituciones oferentes de los mismos;

VII.- Promover y coordinar la oferta de capacitación dirigida a emprendedores y empresarios MIPYMES en el Estado.

Artículo 63.- El Sistema estará integrado por:

I.- Un Presidente que será el Secretario de Desarrollo Económico;

REFORMADO P.O. 04 MAY. 2012.

II.- Un Secretario Técnico que será el Director del Sistema Estatal de Capacitación Empresarial para el Desarrollo Económico (SECDE);

III.- Los Vocales con derecho a voz y voto necesarios que representen a:

- **a)** Las dependencias del Estado relacionadas con el desarrollo económico y la educación;
- **b)** Las Instituciones y organismos de capacitación en el Estado;
- **c)** El sector empresarial;
- **d)** El sector social (sindicatos) ; y
- **e)** Las Dependencias Federales relacionadas con la capacitación.

CAPÍTULO V
DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN ECONÓMICA Y DE MERCADO DE QUINTANA ROO.

Artículo 64.- Se crea el Sistema de Información Económica y de Mercado de Quintana Roo, que será coordinado, supervisado y concentrado en la Secretaría, éste sistema se identificará con las siglas SIEMQROO. El Sistema de Información Económica y de Mercado de Quintana Roo, tendrá como objetivo apoyar en la toma de decisiones en materia de Información Económica y de Mercados a los diversos agentes económicos y sociales del Estado de Quintana Roo.

Artículo 65.- Para el diseño y operación del Sistema de Información Económica y de Mercado de Quintana Roo, la Secretaría deberá realizar las siguientes acciones:

I.- Formular y mantener actualizados los procedimientos de generación, análisis y presentación de información Económica y de Mercado de Quintana Roo;

II.- Establecer los lineamientos conceptuales, de organización y de operación necesarios para la integración del Sistema de Información Económica y de Mercado de Quintana Roo, y su vinculación con otros sistemas o centros de información, tanto públicos como privados;

III.- Promover la realización de convenios de colaboración con dependencias, organismos y entidades de la federación, de otros estados y de los municipios en general, con los poderes legislativo y judicial, así como con instituciones académicas y con los sectores

social y privado, nacionales o extranjeros, para promover su participación en la generación y difusión de los procesos de información económica y de mercados;

IV.- Coadyuvar en la realización de los estudios que en materia de información realicen otras entidades, ya sean públicas, privadas o sociales, siempre y cuando los mismos se encuentren dentro de los lineamientos y metodología establecidos por el propio Sistema de Información Económica y de Mercado de Quintana Roo; y si así lo solicita la parte interesada, otorgando su reconocimiento a dichos estudios;

V.- Divulgar la información obtenida por los canales y medios que garanticen su fácil acceso y consulta;

VI.- Coordinar acciones que permitan encontrar nichos de mercado y canales de comercialización a los productos que se generen en el Estado así como identificar demandas que puedan dar pauta a proyectos de inversión de proveeduría de dicha demanda;

VII.- Elaborar y mantener actualizada información sobre la apertura de nuevas empresas y cierres de negocios generados en la entidad por municipio y sector;

VIII.- Elaborar y mantener actualizada información sobre la inversión y su origen, así como de los empleos generados en la entidad, por municipio y por sector;

IX.- Elaborar y mantener actualizado el padrón de tiendas auto departamentales y mayoristas incluyendo sus niveles de inventarios en lo referente a productos básicos y necesarios ante contingencias ambientales;

X.- Dar seguimiento a los informes periódicos sobre el nivel competitivo del Estado, sus regiones y sus empresas; y

XI.- Las demás que determine la presente Ley y su reglamento.

Artículo 66.- La Secretaría, tendrá acceso y deberá contar con la información de que dispongan las dependencias del Gobierno del Estado para cumplir con las acciones enunciadas en el artículo que antecede.

TÍTULO IV
DE LA ATRACCIÓN DE INVERSIONES

CAPÍTULO I
DE LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTÍMULOS

Artículo 67.- El Estado, de conformidad con los requisitos que se fijan en esta Ley, a través de Programas Económicos, otorgará estímulos a las empresas que realicen inversiones de capital en actividades económicas y regiones específicas consideradas prioritarias atendiendo a:

I.- Los rangos de inversión;

II.- Número de empleos generados;

III.- El nivel de remuneración de los trabajos decentes a generar;

IV.- La ubicación en regiones que sea estratégico detonar su desarrollo;

V.- Su grado de integración a las cadenas productivas del Estado y su aportación tecnológica a la misma;

VI.- Inviertan en proyectos resultados de innovación que genere alto valor agregado con enfoque de transferencia;

VII.- Contratación de personas adultas mayores, personas productivas con alguna discapacidad, jóvenes en edad productiva, jóvenes en situación de primer empleo, egresados de instituciones de educación superior en el Estado o tengan condición de madres solteras;

Fracción reformada en el Periódico Oficial del Estado el día 8 de octubre de 2014

REFORMADA P.O. 04 MAY. 2012.

VIII.- Inviertan en proyectos que contribuyan al mejoramiento y conservación del medio ambiente, a través de la generación de empleos verdes y el uso de tecnologías limpias; y

IX.- Requieran apoyos ante situaciones derivadas de contingencias ambientales.

Artículo 68.- El Ejecutivo del Estado definirá mediante decretos los programas económicos que se generen al amparo de esta Ley. Un programa económico deberá contener:

I.- La región económica donde se aplicará;

II.- La vigencia del programa;

III.- El listado de las actividades económicas, que podrán beneficiarse con el programa;

IV.- Los estímulos a otorgar a las inversiones que se acojan al programa;

V.- La descripción cuantitativa del impacto social que generará en la zona en que se pretenda aplicar;

VI.- Los requisitos para que las empresas interesadas tengan derecho a recibir los beneficios del programa;

VII.- Los convenios, acuerdos o cartas compromiso que garanticen que los paquetes de incentivos a brindar por organismos o autoridades distintos del Ejecutivo Estatal, se otorgarán a las inversiones que se acojan al programa económico propuesto, durante su vigencia y en la zona económica que le corresponda.

Artículo 69.- Un programa económico podrá ser propuesto por cualquier Secretaría dependiente del Ejecutivo Estatal, Municipios u Organismo de los sectores privado, social y educativo, siendo revisado por la Comisión Estatal de Competitividad y posteriormente en función de su dictamen ser ratificado, en su caso, por el Gobernador del Estado para los efectos de su Decreto correspondiente.

Artículo 70.- Para su aprobación un programa económico deberá seguir el siguiente procedimiento:

I.- El proponente dirigirá solicitud ante la presidencia de la Comisión de Competitividad, por escrito y acompañada de los requisitos fijados en el Artículo 68 de esta Ley;**II.-** El vicepresidente de la Comisión turnará copia del proyecto a cada uno de sus integrantes y posteriormente convocará a un grupo de trabajo con el fin de analizar y en su caso emitir un dictamen sobre el proyecto. El grupo de trabajo se podrá reunir las veces que sea necesario con el fin de adecuar la propuesta al interés económico y social del Estado;

III.- El grupo de trabajo enviará su opinión al vicepresidente de la Comisión de Competitividad quien a su vez enviará copia del mismo a todos los integrantes de la Comisión. Para que un Programa Económico sea sometido a la consideración del Ejecutivo del Estado por la Comisión, se requiere el voto de la mayoría de sus integrantes presentes;

IV.- Una vez dictaminada por la Comisión una propuesta de programa económico, será presentada al Ejecutivo del Estado, acompañada de un informe en el que se precisen con toda claridad los objetivos económicos a lograr con el programa, las posibles objeciones que pudiesen persistir por algún integrante de la Comisión o sector económico, así como cualquier información adicional que sea relevante para la decisión a tomar por el Ejecutivo del Estado; y

V.- La decisión última para decretar un programa económico al amparo de la presente Ley, corresponde al titular del Ejecutivo Estatal, el cual basándose en la opinión de la Comisión y en caso de proceder será publicado en el Periódico del Gobierno del Estado.

Artículo 71.- Un programa económico, una vez iniciada su vigencia podrá revocarse antes de concluir éste, cuando ocurra alguna de las siguientes causales:

I.- Se afecte de una manera comprobada, mediante estudio de impacto; económico, a otros sectores económicos que sean vitales para la economía del Estado, siendo el costo mayor que el beneficio al que proporciona el programa;

II.- Por no haber solicitado los beneficios del programa ninguna inversión después de los tres años contados a partir del inicio de su vigencia; y

III.- Por oponerse a alguna disposición de orden superior decretada con posterioridad al programa económico.

CAPÍTULO II
DE LOS ESTÍMULOS DE LOS PROGRAMAS ECONÓMICOS

Artículo 72.- Las Empresas interesadas en obtener los estímulos previstos en esta Ley, deberán presentar la solicitud por escrito dirigida al Secretario de Desarrollo Económico, cumpliendo con los requisitos que a continuación se establecen:

I.- Deberán estar domiciliados fiscalmente en el Estado de Quintana Roo;

II.- El 80% del personal deben ser ciudadanos mexicanos con residencia en Quintana Roo;

III.- Anexar a la solicitud, el proyecto de inversión, planos y demás requisitos establecidos en el programa económico correspondiente.

Artículo 73.- La Secretaría contará con un plazo máximo de 20 días hábiles para determinar la procedencia de la solicitud de estímulos, pasado este plazo, la Secretaría informará de la resolución emitida a la empresa en torno a su solicitud. En caso de que el análisis del proyecto presentado requiera de mayor tiempo, se le informará por escrito al solicitante.

Artículo 74.- La Secretaría, podrá verificar o inspeccionar que la empresa observe los requisitos y las condiciones generales y particulares que sirvieron de base para el otorgamiento de estímulos.Las Empresas estarán obligadas a presentar la información que le sea requerida, en un término no mayor a 10 días hábiles, contados a partir de dicho requerimiento, en caso contrario se procederá a la cancelación del estímulo y/o del programa económico. Asimismo estarán obligadas a brindar todas las facilidades para la realización de la verificación o inspección en su caso.

La Secretaría podrá establecer convenios con los municipios del Estado para efecto del cumplimiento del presente artículo.

CAPÍTULO II BIS
DE LOS INCENTIVOS AL ESTABLECIMIENTO DEL PRIMER NEGOCIO
Capítulo adicionado en el Periódico Oficial del Estado el día 8 de octubre de 2014

Artículo 74-BIS. Los incentivos que se podrán otorgar por tiempo determinado a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas que desarrollan un primer negocio, consistirán en:

I. Implementación de un programa de simplificación administrativa y gestión de trámites ante autoridades federales, estatales y municipales, para el establecimiento de un primer negocio;

II. Reducción de hasta el 50% del pago de derechos estatales, de acuerdo al programa anual de incentivos a los emprendedores, a la inversión y al primer negocio que para el

efecto apruebe el Gobernador del Estado;

III. Apoyo por parte del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Quintana Roo para la capacitación y adiestramiento al público en general y a los trabajadores que estén orientados a la productividad y competitividad en el empleo, y

IV. Reducción de hasta el 50% del pago del Impuesto Sobre Nóminas en proporción al número de empleos generados y su nivel de remuneración, de acuerdo al programa anual de incentivos a los emprendedores, a la inversión y al primer negocio que para el efecto apruebe el Gobernador del Estado.

Artículo adicionado en el Periódico Oficial del Estado el día 8 de octubre de 2014

CAPÍTULO III
COMERCIO EXTERIOR

Artículo 75.- La Secretaría desarrollará programas dirigidos a desarrollar un modelo exportador del Estado, fomentando las transacciones comerciales con el extranjero a través de la detección, evaluación y difusión de negocios internacionales para empresas potencialmente exportadoras en la Entidad.

Artículo 76.- La Secretaría en fomento al Comercio Exterior desarrollará las siguientes actividades:

I.- Promover el comercio exterior, así como concertar acciones en la materia con las dependencias normativas y los sectores productivos del Estado con el fin de posicionar sus productos en los mercados de exportación;

II.- Impulsar y apoyar la competitividad de los prestadores de servicios de comercio exterior del Estado;

III.- Establecer mecanismos que permitan atender la problemática de las empresas del Estado relacionada con el comercio exterior;

IV.- Fomentar la cultura exportadora; y

V.- Promover la realización de estudios prospectivos y de impacto regional en materia de infraestructura logística y transporte multimodal para el comercio exterior.

(ADICIONADO P.O. 15 MAYO 2013)
CAPÍTULO IV
DEL REGISTRO DE EMPRESA QUINTANARROENSE

SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES

(ADICIONADO P.O. 15 MAYO 2013)
Artículo 76-Bis.- El Registro de Empresa Quintanarroense, consistirá en un padrón administrado por la Secretaría, conformado por las empresas establecidas de manera formal en la entidad, a quienes se les expedirá un número de registro y se les autorizará el uso del emblema oficial respectivo, de “Empresa Quintanarroense”, quienes deberán cumplir con los requisitos y características que establezca el Reglamento respectivo.

Serán objeto del Registro de Empresa en el Estado, las empresas que se encuentren establecidas en la entidad, que tributen en el Estado, y que se comprometan a desarrollar proyectos productivos a favor del Estado, mismas que se verán beneficiadas, con los programas económicos previstos en esta Ley, los establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo y los programas sectoriales, además de los incentivos y apoyos que le permitan promover el proceso productivo y concretar los proyectos de inversión que le sean de interés propio.

(ADICIONADO P.O. 15 MAYO 2013)
Artículo 76-Ter.- Las empresas que se encuentren establecidas de manera formal en la Entidad podrán solicitar a la Secretaría su inscripción en el Registro de Empresa Quintanarroense. Para

ello, deberán indicar la o las acciones permanentes que retribuirán al Estado de cualquiera de las especificadas en Artículo 76-Sexties y proporcionar información relativa a sus datos de constitución, actividad económica, y demás características que la misma les requiera.

La empresa deberá dar aviso a la Secretaría de las modificaciones a la información previamente proporcionada.

La inscripción de la empresa en el Registro, será mediante resolución emitida por la Secretaría, previa inspección al domicilio señalado por el solicitante y comprobación de que la empresa a registrar, reúne los siguientes requisitos:

I.- Que se encuentra domiciliada en el Estado;

II.- Que tributa en el Estado y que cuenta con todos los permisos y autorizaciones de las autoridades fiscales tanto del orden estatal como municipal para operar en el Estado;

III.- Que cumple, en su caso, con los criterios de sustentabilidad establecidos en el Artículo 30 de la Ley; y

IV.- Que se encuentra al día en el cumplimiento de sus obligaciones patronales.

Una vez que la Secretaría haya verificado lo anterior, procederá a emitir la resolución respectiva y expedir el número de Registro de Empresa Quintanarroense, así como la autorización del emblema público que la acredite como tal. La solicitud o expedición del Registro no generará el cobro de derecho alguno.

(ADICIONADO EN EL P.O. 15 MAYO 2013)
SECCIÓN II
DE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL, SUSPENSIÓN DEFINITIVA Y DE LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO

(ADICIONADO P.O. 15 MAYO 2013)
Artículo 76-Quáter.- La suspensión temporal del Registro de Empresa Quintanarroense procederá cuando:

I.- Lo solicite el interesado;

II.- Lo determine la Secretaría si se comprueba que la persona o empresa registrada dejó de cumplir con los requisitos previstos para la expedición del registro.

La suspensión definitiva procederá cuando el interesado expresamente así lo solicite en forma escrita.

La cancelación del Registro de Empresa Quintanarroense procederá cuando:
I.- Fallezca el titular, en caso de persona física; y

II.- Se liquide o extinga, tratándose de persona jurídica colectiva;

La Secretaría notificará por escrito la suspensión o cancelación del registro al día siguiente en que se haya realizado tal determinación.

Asimismo, la Secretaría, en el escrito de notificación de cancelación, ordenará la prohibición de ostentar el emblema de Empresa Quintanarroense, en términos de lo que disponga el Reglamento de la presente Ley.

(ADICIONADO P.O. 15 MAYO 2013)
Artículo 76-Quinquies.- Quien sin autorización de la Secretaría, use el emblema oficial de “Empresa Quintanarroense”, sin estar debidamente inscrito en el Registro respectivo, será acreedor a una multa en términos de lo que disponga el Reglamento respectivo.

ADICIONADO P.O. 15 MAYO 2013

SECCIÓN III
DE LAS ACCIONES DE LAS EMPRESAS CON REGISTRO DE EMPRESA QUINTANARROENSE

(ADICIONADO P.O. 15 MAYO 2013)
Artículo 76-Sexties.- Las empresas con Registro de Empresa Quintanarroense, deberán de identificarse y realizar en favor del Estado de Quintana Roo, las siguientes acciones, sin perjuicio de que en cualquier momento puedan realizar cualquiera de ellas, o modificar la o las que las identifiquen, cuantas veces considere necesario:

I.- Generen nuevos empleos;

II.- Utilicen tecnologías intensivas en empleo;

III.- Hagan nuevas inversiones productivas;

IV.- Realicen directamente actividades de capacitación, investigación o adquisición de nuevas tecnologías;

V.- Mejoren sus procesos productivos, reduciendo sus niveles de contaminación ambiental;

VI.- Instalen procesos de producción con bajo consumo de agua o utilicen aguas recicladas;

VII.- Hagan uso óptimo de los energéticos;

VIII.- Modernicen la infraestructura hidroagrícola para elevar los niveles de productividad;

IX.- Participen activamente en los programas de fomento agropecuario;

X.- Diversifiquen sus cultivos, de acuerdo a la vocación productiva de cada región, fomentando el establecimiento de agroindustrias;

XI.- Implementen esquemas de mejora continua orientados a elevar su productividad y competitividad y alcance su certificación ante organismos acreditados;

XII.- Aumenten sustantivamente sus exportaciones;

XIII.- Contraten a personas adultas mayores, personas productivas con alguna discapacidad y a las y los jóvenes en edad productiva, priorizando en este último grupo, a aquellas o aquellos que busquen acceder a un primer empleo; y

XIV.- Realicen alianzas estratégicas empresariales con agrupamientos, cadenas productivas, al amparo de alguna figura jurídica de las contempladas en la legislación estatal y nacional.

ADICIONADO P.O. 15 MAYO 2013

SECCION IV
DE LOS INCENTIVOS A LAS EMPRESAS CON REGISTRO DE EMPRESA QUINTANARROENSE

(ADICIONADO P.O. 15 MAYO 2013)
Artículo 76-Septies.- El Gobierno del Estado, además de los Programas Económicos a que se refiere esta Ley, otorgará a las empresas con Registro de Empresa Quintanarroense, a través

de la Secretaría o por conducto de ésta ante las instancias competentes, los incentivos siguientes:

I.- Participación preferente en los programas de fomento económico que apruebe el Consejo Consultivo y que lleven a cabo las dependencias;

II.- Participación en los programas de identificación y promoción, nacionales e internacionales, de sus productos, bienes y servicios;

III.- Apoyo en la gestión para la compra de terrenos, en aquellas zonas en las que pretendan desarrollar su actividad económica;

IV.- Simplificación en la gestión de trámites;

V.- Programas de capacitación empresarial;

VI.- Estímulos fiscales para casos específicos; y

VII.- Los demás que anualmente apruebe el Consejo.

TÍTULO V
DE LA COORDINACIÓN Y CONCERTACIÓN SECTORIAL

CAPÍTULO I
DE LA COMISIÓN ESTATAL DE COMPETITIVIDAD.

Artículo 77.- La Comisión Estatal de Competitividad, es el órgano de coordinación y concertación sectorial, responsable del impulso a la competitividad y funge como auxiliar de consulta y comunicación del ejecutivo estatal en las tareas relacionadas con la planeación, control y evaluación de los programas y proyectos relacionados con la competitividad empresarial en los términos que disponga la presente Ley.

REFORMADO P.O. 04. MAY. 2012.
Artículo 78.- La Comisión se integra de la siguiente forma:

I.- Un Presidente que será el Gobernador del Estado;

II.- Un Vicepresidente Ejecutivo quien será el Secretario de Desarrollo Económico;

III.- Un Secretario Técnico que será el Subsecretario de Desarrollo Económico;

IV.- **SE DEROGA.**

Fracción reformada en el Periódico Oficial del Estado el día 19 de agosto de 2013

V.- **Un representante de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado;**

Fracción reformada en el Periódico Oficial del Estado el día 23 de diciembre de 2014
Fracción reformada en el Periódico Oficial del Estado el día 19 de agosto de 2013

VI.- **El Titular de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Rural;**

Fracción reformada en el Periódico Oficial del Estado el día 19 de agosto de 2013

VII.- **El Titular de la Secretaría de Turismo;**

Fracción reformada en el Periódico Oficial del Estado el día 19 de agosto de 2013

VIII.- **El Titular de la Secretaría de Educación y Cultura;**

Fracción reformada en el Periódico Oficial del Estado el día 19 de agosto de 2013

IX.- **El Titular de la Secretaría de la Gestión Pública;**

Fracción reformada en el Periódico Oficial del Estado el día 19 de agosto de 2013

X.- El Titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado de Quintana Roo;

XI.- El Titular del Consejo Quintanarroense de Ciencia y Tecnología;

XII.- Por invitación, un representante de la Delegación Federal de la Secretaría de Economía en el Estado;

XIII.- Los Presidentes Municipales;

XIV.- Dos Representantes Empresariales de la Zona Centro- Sur del Estado;

XV.- Dos Representantes Empresariales de la Zona Norte del Estado;

XVI.- Dos Representantes de las Instituciones de Educación Superior de la Zona Centro-Sur del Estado; y

XVII.- Dos Representantes de las Instituciones de Educación Superior de la Zona Norte del Estado.

Por cada uno de los miembros propietarios se deberá nombrar un suplente.

El Secretario Técnico suplirá las ausencias del Presidente; el suplente del Secretario Técnico asumirá las funciones de éste cuando aquél haga las veces de Presidente.

El carácter de miembro de la Comisión de Estatal de Competitividad, es honorífico, por lo tanto, sus integrantes no tendrán derecho a percibir por ese concepto, remuneración alguna. Su actuación se regirá por los lineamientos establecidos en el Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Competitividad, que para tal efecto se emita.

Artículo 79.- El Presidente de la Comisión presidirá las sesiones y tendrá voto de calidad en caso de empate en la votación de los acuerdos. En ausencia del mismo éstas serán presididas por el Vicepresidente de la Comisión.

Artículo 80.- Las sesiones de la Comisión serán ordinarias y extraordinarias, debiendo celebrarse las primeras cuando menos tres veces por año y la segunda, cuando exista algún asunto que así lo amerite y que hayan sido convocadas con tal carácter. Las sesiones sólo podrán celebrarse válidamente cuando exista quórum legal, mismo que se conforma por la asistencia de la mitad más uno de los integrantes de la Comisión.

Artículo 81.- Son facultades y atribuciones de la Comisión:

I.- Definir y promover la Visión, Líneas Estratégicas y Objetivos en materia de Competitividad y Desarrollo Económico del Estado. Lo anterior acorde a los principios de Planeación y Participación Democrática establecidos en la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Quintana Roo;

Fracción reformada en el Periódico Oficial del Estado el día 23 de diciembre de 2014

II.- Determinar en consenso con los actores económicos de la entidad los agrupamientos empresariales, las regiones económicas y los proyectos estratégicos del Estado;

III.- Proponer el establecimiento de metas específicas e indicadores de gestión, evaluación e impacto, que permitan establecer, según sea el caso, medidas correctivas o introducir modalidades adicionales para evaluar el cumplimiento de los programas;

IV.- Proponer al ejecutivo estatal los Programas Económicos para el otorgamiento de estímulos para la instalación de empresas, atendiendo los rangos de inversión, número de empleos generados y su ubicación en las zonas de menor crecimiento económico;

V.- Recomendar al ejecutivo estatal, el establecimiento de convenios que coadyuven a los objetivos de los programas y proyectos para la competitividad del Estado;

VI.- Impulsar la elaboración de los estudios estratégicos que permitan diagnosticar

problemas de desarrollo económico en los sectores, regiones y municipios del Estado, proponer sus soluciones, así como identificar, valorar y priorizar los proyectos de infraestructura estratégica necesarios para su solución;

VII.- Coordinar acciones y emitir recomendaciones tendientes a mejorar el orden jurídico aplicable a las actividades productivas y brindar mayor certidumbre a los inversionistas;

VIII.- Proponer y coordinar acciones que incidan en la simplificación de trámites administrativos para obtener registros, autorizaciones y cumplimiento de obligaciones;

IX.- Promover acciones destinadas a involucrar a las empresas quintanarroenses en las cadenas productivas y agrupamientos empresariales procurando el establecimiento de estrategias para su fortalecimiento;

X.- Proponer y fomentar el establecimiento de infraestructura logística, parques industriales, centros de abasto, centros de articulación productiva y centros de capacitación de personal, que faciliten el desarrollo de las iniciativas y propuestas de inversión de los sectores social y privado;

XI.- Fortalecer la comunicación con los municipios para impulsar proyectos estratégicos con el fin de optimizar recursos y multiplicar resultados;

XII.- Promover acciones y recomendaciones tendientes a mantener un desarrollo equilibrado y sustentable;

REFORMADA P.O. 04 MAY. 2012.

XIII.- Proponer la entrega de reconocimientos a empresas quintanarroenses que contribuyan al desarrollo y la innovación científica tecnológica, realicen acciones para mejorar el medio ambiente, desarrollen procedimientos para incrementar la competitividad y productividad de capital humano, incorporen, con visión de género a jóvenes, adultos mayores y personas con alguna discapacidad a su planta laboral, y participen activamente en el comercio exterior;

XIV.- Establecer comisiones sectoriales para analizar la problemática concreta de algún sector de la economía del Estado, su solución y la forma de promover la inversión y competitividad en el mismo;

XV.- Establecer vínculos de comunicación formales con la sociedad que le permitan informar y ser retroalimentada, en forma oportuna y veraz, sobre las determinaciones y acciones que emanan de la comisión;

XVI.- Evaluar los informes periódicos sobre los avances en la instrumentación y el nivel competitivo del Estado, sus regiones y sus empresas;

XVII.- Elaborar el Programa Anual para la Competitividad Económica del Estado; y

XVIII.- Las demás que se deriven de esta ley.

TÍTULO VI
DEL INCUMPLIMIENTO

CAPÍTULO I
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 82.- Las violaciones a las disposiciones de esta Ley, serán sancionadas por la Secretaría, excepto aquellas que sean cometidas por servidores públicos, en las cuales deberá aplicarse la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo; en ambos casos sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

Artículo 83.- Los Estímulos quedarán sin efecto en los siguientes casos:

I.- Cuando cumplan el término de su vigencia;

II.- Cuando la empresa deje de situarse dentro de los supuestos previstos por las disposiciones que sirvieron de sustento para su otorgamiento;

III.- Cuando el interesado renuncie a los mismos de manera expresa y por escrito; y

IV.- Por cancelación.

Artículo 84.- Procede la cancelación de los Estímulos, cuando la Empresa:

I.- Aporte información falsa para su obtención;

II.- Suspenda sus actividades durante seis meses sin causa justificada;

III.- Los destine a una finalidad diferente para el que se le otorgaron;

IV.- Incumpla los requisitos y las condiciones generales y particulares que sirvieron de base para su otorgamiento;

V.- No se encuentre al corriente de sus obligaciones fiscales estatales y en su caso, federales y municipales previa solicitud que por escrito realice la dependencia o institución correspondiente;

VI.- Los transfiera por cualquier medio; o simule acciones para hacerse acreedor a los mismos;

VII.- Aproveche los estímulos para fines distintos a los señalados en la resolución correspondiente;

VIII.- Omita cumplir en el tiempo establecido con los compromisos a cargo del beneficiario, señalados en la resolución correspondiente;

IX.- Omita dar aviso en un plazo no mayor de 30 días hábiles del cambio de: ubicación de sus instalaciones; del monto de la inversión; del número de empleos generados o del giro de actividades;

Cuando se cancele un estímulo fiscal, se procederá a la determinación y cobro íntegro de la diferencia de los estímulos que correspondan a partir de la fecha en que se presente la causa que dió origen a la cancelación, en los términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 85.- La cancelación de estímulos se sujetará al siguiente procedimiento:

I.- Se notificará a la empresa el inicio del procedimiento de cancelación y la causa que motiva el mismo;

II.- La empresa contará con 10 días hábiles a partir de la notificación del inicio del procedimiento para manifestar lo que a su derecho convenga, aportando en su caso las pruebas y los elementos que estime pertinentes, los cuales deberán estar relacionados con el hecho que se pretende probar; y

III.- Transcurrido dicho plazo, la autoridad que otorgó el estímulo resolverá lo conducente en los días hábiles subsecuentes.

Artículo 86.- El beneficiario a quien se le hayan cancelado los estímulos otorgados de un programa económico, no se le otorgarán los beneficios de nuevos programas económicos hasta que se subsane el daño ocasionado por el otorgamiento de estímulos anteriores.

CAPÍTULO II
DE RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 87.- Los beneficiarios afectados por las resoluciones dictadas por la comisión, podrán

impugnarlas a través del recurso de revisión, mediante escrito que presentarán ante el secretario técnico de la comisión.

Artículo 88.- El recurrente podrá impugnar la resolución reclamada, a efecto de que se dicte otra nueva, en caso de ser procedentes los agravios y pruebas que haga valer.

Artículo 89.- El escrito en que se interponga el recurso, no estará sujeto a forma especial, basta con que se proporcionen los datos y requisitos siguientes:

I.- Nombre y domicilio del recurrente y, en su caso, el de la persona que promueva en su nombre y representación, acreditando la personalidad con que comparece;

II.- La fecha en que bajo protesta de decir verdad, manifieste el recurrente que tuvo conocimiento de la resolución recurrida;

III.- Los antecedentes del acto que se reclame;

IV.- Los agravios que a juicio del recurrente, le cause la resolución impugnada; y

V.- Las pruebas que se ofrezcan.

Artículo 90.- El término para la interposición del recurso será de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que hubiese sido notificada la resolución impugnada.

Artículo 91.- La Secretaría resolverá el recurso en un término no mayor a 20 días hábiles contados a partir del día siguiente de aquel en que hubiese sido presentado.

La resolución se hará del conocimiento del recurrente mediante notificación personal en el domicilio señalado para tal efecto.

CAPÍTULO III
DE LA TRANSPARENCIA EN LA APLICACIÓN DE LOS PROGRAMAS ECONÓMICOS

Artículo 92.- La información de los recursos públicos, así como de los estímulos de los programas económicos otorgados a personas físicas o personas jurídicas en sus diferentes modalidades al amparo de los mismos, son de carácter público.

Artículo 93.- La Secretaría, a través de Internet, pondrá a disposición del público y actualizará la información pública consistente al manejo y aplicación de los estímulos de los programas económicos otorgados a personas físicas o personas morales, de conformidad a lo estipulado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo.

T R A N S I T O R I O S:

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Desarrollo Económico para el Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Estado, en fecha 15 de junio de 1998.

ARTÍCULO TERCERO.- El Titular de la Secretaría en un plazo máximo de 90 días, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, deberá convocar a los miembros integrantes de la Comisión Estatal de Competitividad, a efecto de que celebren la sesión de instalación de dicho órgano.

ARTÍCULO CUARTO.- El Ejecutivo del Estado, dentro del término de 120 días contados a

partir de la entrada en vigor de la presente Ley, deberá emitir el Decreto de creación del Servicio Estatal del Empleo y Capacitación para el Trabajo de Quintana Roo, bajo las siglas "SEECAT", con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 33 de esta Ley.

ARTÍCULO QUINTO.- El Ejecutivo del Estado, dentro del término de 120 días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, deberá emitir el Decreto de creación de la Comisión de Energía del Estado de Quintana Roo bajo las siglas "CENER" a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 38 de esta Ley.

ARTÍCULO SEXTO.- El Ejecutivo del Estado, dentro del término de 120 días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, deberá emitir el Decreto de creación del Fondo para el Desarrollo Económico de Quintana Roo, bajo las siglas "FODEQROO" con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 45 de esta Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El Ejecutivo del Estado en un término no mayor de 180 días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, deberá expedir el Reglamento de la misma.

ARTÍCULO OCTAVO.- Hasta en tanto no se expida el Reglamento correspondiente, la Secretaría de Desarrollo Económico, podrá emitir las disposiciones de carácter general que consideren necesarias para la aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO NOVENO.- El Ejecutivo del Estado en un término no mayor de 180 días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, deberá promover las reformas necesarias a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.

DIPUTADO PRESIDENTE:	DIPUTADO SECRETARIO: DR.
JUAN M. CHANG MEDINA.	LIC. JUAN C. PALLARES BUENO.

Artículos Transitorios del Decreto número 081, aprobado el nueve de diciembre del año 2008 por la XII Legislatura del Estado de Quintana Roo.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1o. de febrero del año 2009, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- El Ejecutivo del Estado deberá expedir el Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, así como realizar las adecuaciones correspondientes a los reglamentos interiores de las Secretarías cuyas atribuciones se modifican, en un plazo no mayor de sesenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto. Entre tanto, seguirán vigentes los reglamentos aplicables, en lo que no se opongan a este Decreto.

CUARTO.- Los traspasos que por motivo de este Decreto deban realizarse de una dependencia a otra, incluirán las adecuaciones presupuestarias derivadas de las modificaciones a la estructura programática y financiera, a los calendarios financieros y de metas, así como los traspasos de recursos humanos y de los activos patrimoniales que la Dependencia haya utilizado para los asuntos a su cargo.

QUINTO.- El Ejecutivo del Estado por conducto de las Secretarías de Hacienda y de la Contraloría, con la participación de las dependencias correspondientes, deberán concluir dichas adecuaciones presupuestarias y traspasos de personas, recursos materiales y

financieros, así como de los activos patrimoniales, en un plazo no mayor de sesenta días naturales, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

SEXTO.- Se faculta al Gobernador del Estado, para que, en términos de la Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, y el Decreto que autoriza el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2009, realice en su caso, los ajustes necesarios a este Presupuesto de Egresos por las modificaciones a la estructura orgánica del Poder Ejecutivo.

SÉPTIMO.- Los derechos laborales del personal que en virtud de lo dispuesto en el presente Decreto, pase de una dependencia a otra, se respetarán conforme a la ley.

OCTAVO.- Hasta en tanto entra en funciones la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, los asuntos que con motivo de este Decreto le fueran transferidos por la Secretaría de Gobierno y la Secretaría de Desarrollo Económico, seguirán siendo atendidos por las dependencias que en el ejercicio de sus funciones y atribuciones les correspondan en términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo.

NOVENO.- Las menciones contenidas en otras leyes, reglamentos y en general en cualquier disposición, respecto de las Secretarías cuyas funciones se reforman por virtud de este Decreto, se entenderán referidas a la dependencia que asuma tal función.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.

TRANSITORIOS DEL DECRETO 113 EXPEDIDO POR LA XIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL EL DIA 4 DE MAYO DE 2012.

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- El Ejecutivo del Estado deberá expedir el Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Competitividad de Quintana Roo, en un plazo no mayor de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto**.**

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 114 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL DÍA 4 DE MAYO DE 2013.

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente decreto.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DOCE. DIPUTADO PRESIDENTE, PROFR. LUCIANO SIMA CAB.-Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO, LIC. JOSÉ DE LA PEÑA RUÍZ DE CHÁVEZ.-Rúbrica.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 272 EXPEDIDO POR LA XIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL EL DIA 15 DE MAYO DE 2013.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- La Secretaría, dentro del término de noventa días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá establecer el Registro de Empresa Quintanarroense.

TERCERO.- La Secretaría, en un término no mayor a noventa días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, realizará las adecuaciones normativas y complementarias al Reglamento de la Ley de Desarrollo Económico y Competitividad para el Estado de Quintana Roo, para la aplicabilidad integral del presente Decreto.

CUARTO.- Las empresas que pertenezcan al Padrón de Proveedores del Gobierno del Estado, contarán con un plazo de noventa días contados a partir de la vigencia del presente decreto para obtener, si así lo consideran el Registro de Empresa Quintanarroense ante la Secretaría.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A UN DÍA DEL MES DE MAYO DE DOS MIL TRECE. DIPUTADO PRESIDENTE, LIC. LESLIE BERENICE BAEZA SOTO.-Rúbrica.-DIPUTADA SECRETARIA, LIC. ALONDRA MARIBELL HERRERA PAVÓN.-Rúbrica.

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 306 PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL EL DIA 19 DE AGOSTO DE 2013.

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Segundo. Los recursos humanos, materiales y financieros, así como los expedientes, valores y demás, asignados o pertenecientes al Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Quintana Roo, serán transferidos a la Secretaría de Planeación y finanzas, subrogándose ésta en todos los derechos y obligaciones contraídos por el Organismo Descentralizado que en razón del presente Decreto desaparece.

Tercero. La Secretaría de Planeación y finanzas contará con el término de sesenta días naturales contados a partir de la vigencia del presente Decreto, para la integración del Comité así como la elaboración y expedición de sus Reglas de Operación.

Cuarto. Los recursos humanos, materiales y financieros, así como los expedientes y valores asignados o propiedad del Consejo Estatal de Población, serán transferidos a la Secretaría de Gobierno, subrogándose ésta en todos los derechos y obligaciones contraídos por el Organismo Descentralizado que en razón del presente Decreto desaparece.

Quinto. La Secretaría de Gobierno, contará con el término de sesenta días naturales contados a partir de la vigencia del presente Decreto para la integración de la Junta Directiva del Consejo y la elaboración y expedición de sus Reglas de Operación.

Sexto. Los recursos humanos, materiales y financieros, así como los expedientes y valores asignados o propiedad de la Comisión de Energía del Estado de Quintana Roo, serán transferidos a la Secretaría de Desarrollo Económico, subrogándose ésta en todos los derechos y obligaciones contraídos por el Organismo Descentralizado que en razón del presente Decreto desaparece.

Séptimo. La Secretaría de Desarrollo Económico contará con el término de sesenta días naturales contados a partir de la vigencia del presente Decreto para la integración de la Comisión y la elaboración y expedición de sus Reglas de Operación.

Octavo. Al entrar en vigor el presente decreto, la unidad administrativa de la Secretaría de Desarrollo Económico denominada Fondo para el Desarrollo Económico de Quintana Roo, sustituye al órgano desconcentrado con la misma denominación, por lo que todos los recursos humanos, financieros y materiales del mismo pasarán a la citada Dependencia.

Noveno. Los recursos humanos, materiales y financieros, así como los expedientes y valores asignados o en propiedad del Instituto Forestal del Estado de Quintana Roo, serán transferidos a

la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente, subrogándose ésta en todos los derechos y obligaciones contraídos por el Organismo Descentralizado que en razón del presente Decreto desaparece.

Todas las menciones al Instituto Forestal de Quintana Roo en la Ley Forestal del Estado de Quintana Roo o en otras disposiciones normativas, a partir de la vigencia del presente Decreto se entenderán referidas a la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente.

Décimo. Los asuntos que se encuentren en trámite en el Instituto Forestal del Estado de Quintana Roo a la entrada vigor de este Decreto serán resueltos por la unidad administrativa a la que se le atribuya la competencia correspondiente y bajo el procedimiento vigente al momento en que se presentó el asunto.

Décimo Primero. La Secretaría de Ecología y Medio Ambiente contará con el término de sesenta días naturales contados a partir de la vigencia del presente Decreto, para la modificación de su estructura orgánica.

Décimo Segundo. El patrimonio, los recursos financieros, materiales y humanos, los expedientes, los archivos, derechos y obligaciones contraídos y, en general todos los bienes y valores de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria y de sus unidades administrativas existentes antes de la entrada en vigor de este Decreto, pasarán a formar parte del patrimonio del Gobierno del Estado y de la estructura de la Secretaría de la Gestión Pública.

Todas las menciones a la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria en la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Quintana Roo o en otras disposiciones normativas, a partir de la vigencia del presente Decreto se entenderán referidas a la Secretaría de la Gestión Pública.

Décimo Tercero. Los asuntos que se encuentren en trámite en la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria a la entrada vigor de este Decreto serán resueltos por la unidad administrativa a la que se le atribuya la competencia correspondiente y bajo el procedimiento vigente al momento en que se presentó el asunto.

Décimo Cuarto. Los derechos laborales del personal de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria se respetarán conforme a la Ley, en la transferencia institucional que se realice a la Secretaría de la Gestión Pública.

Décimo Quinto. La Secretaría de la Gestión Pública contará con el término de sesenta días naturales contados a partir de la vigencia del presente Decreto, para la modificación de su estructura orgánica.

Décimo Sexto. Los recursos humanos, materiales y financieros, así como los expedientes y valores asignados o en propiedad de la Comisión para el Desarrollo de la Etnia Maya y Comunidades Indígenas del Estado de Quintana Roo, se transfieren a la Secretaría de Desarrollo Social e Indígena.

La Secretaría de Desarrollo Social e Indígena se subroga en los derechos y obligaciones contraídos por la Comisión para el Desarrollo de la Etnia Maya y Comunidades Indígenas del Estado de Quintana Roo.

Cualquier referencia a la Comisión para el Desarrollo de la Etnia Maya y Comunidades Indígenas del Estado de Quintana Roo, en otras disposiciones normativas, se entenderá hecha a la Secretaría de Desarrollo Social e Indígena.

Décimo Séptimo. El Titular del Poder Ejecutivo, en un término que no exceda de sesenta días naturales, deberá conformar la estructura orgánica de la Secretaría de Desarrollo Social e Indígena, de conformidad a las disposiciones del presente Decreto.

Décimo Octavo. El Titular del Poder Ejecutivo deberá disponer que el contenido del artículo Séptimo del presente Decreto se traduzca en lengua maya y ordenará su difusión en las comunidades indígenas del Estado.

Décimo Noveno. El patrimonio, los recursos financieros, materiales y humanos, los expedientes, los archivos y, en general todos los bienes y valores del Instituto de Fomento a la Vivienda y

Regularización de la Propiedad del Estado y de sus unidades administrativas existentes antes de la entrada en vigor de este Decreto, pasarán a formar parte del patrimonio del Gobierno del Estado y de la estructura de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, quien tendrá la administración y disposición plena de dichos bienes y recursos.

Todas las menciones al Instituto de Fomento a la Vivienda y Regularización de la Propiedad del Estado en otras disposiciones normativas, a partir de la vigencia del presente Decreto se entenderán referidas a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Vigésimo. Se reconoce plena validez a los documentos, actos y contratos legalmente expedidos o realizados con base en la Ley del Instituto de Fomento la Vivienda y Regularización del Estado de Quintana Roo que se abroga.

De igual manera las operaciones crediticias que se hubieren efectuado con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, seguirán rigiéndose por los términos del contrato respectivo y las disposiciones legales aplicables.

Vigésimo Primero. Los asuntos que se encuentren en trámite en el Instituto de Fomento a la Vivienda y Regularización de la Propiedad del Estado a la entrada en vigor de este Decreto serán resueltos por la unidad administrativa a la que se le atribuya la competencia correspondiente y bajo el procedimiento vigente al momento en que se presentó el asunto.

En tanto no se modifiquen las disposiciones reglamentarias aplicables al Instituto de Fomento a la Vivienda y Regularización de la Propiedad, en lo que no se opongan a este Decreto, seguirán aplicándose los ordenamientos reglamentarios y administrativos vigentes a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

Vigésimo Segundo. Los derechos laborales del personal del Instituto de Fomento a la Vivienda y Regularización de la Propiedad del Estado se respetarán conforme a la Ley, en la transferencia institucional que se realice a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Vigésimo Tercero. El Titular del Poder Ejecutivo, contará con el término de sesenta días naturales contados a partir de la vigencia del presente Decreto para la modificación de la estructura orgánica.

Vigésimo Cuarto. Dentro de los tres días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Gobierno del Estado y los organismos descentralizados deberán coordinarse y tomar las providencias necesarias para la debida incorporación de un representante de la Oficialía Mayor y de un representante de la Secretaría de Planeación y Finanzas en sus órganos de gobierno.

Vigésimo Quinto. Dentro de los tres días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Junta Directiva de la Universidad de Quintana Roo tomará las providencias necesarias para la debida incorporación de los representantes de la Oficialía Mayor y de la Secretaría de Planeación y Finanzas.

Vigésimo Sexto. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía, que se opongan al presente Decreto.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRECE. DIPUTADA PRESIDENTA, LIC. MARILYN RODRÍGUEZ MARRUFO.-Rúbrica.-DIPUTADA SECRETARIA, LIC. ALONDRA MARIBELL HERRERA PAVÓN.-Rúbrica.

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 139 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL DÍA 8 DE OCTUBRE DE 2014.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. En un término menor a treinta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado realizará las adecuaciones normativas y complementarias al Reglamento respectivo, para la aplicabilidad integral del presente Decreto.

TERCERO. La Secretaría de Desarrollo Económico del Estado, dentro del término de noventa días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá establecer la Dirección del Emprendedor, la cual dependerá orgánicamente de la Subsecretaría de Desarrollo Económico.

CUARTO. La Secretaría de Desarrollo Económico del Estado, dentro del término previsto en el artículo anterior, realizará los ajustes presupuestales y administrativos correspondientes para el cumplimiento del presente Decreto.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE. DIPUTADA PRESIDENTA: M. EN AD. ARLET MÓLGORA GLOVER.-Rubrica.-DIPUTADO SECRETARIO: PROFR. EMILIO JIMÉNEZ ANCONA.-Rúbrica.

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 248 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL DÍA 23 DE DICIEMBRE DE 2014.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo**.**

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente decreto.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE. DIPUTADO PRESIDENTE: C. MARIO MACHUCA SÁNCHEZ. DIPUTADO SECRETARIO: Q.F.B. FILIBERTO MARTÍNEZ MÉNDEZ.